

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0026-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0005

VISTOS.- DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, **“CGAJ”**) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, **“SERCOP”**), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, **“COA”**), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CHRISTINA ELIZABETH PROAÑO RIVAS**, con RUC 1718582032001 (en adelante **“Recurrente”**), en contra de la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2026-0008-R** de fecha 23 de enero de 2026 (en adelante, **“Resolución Impugnada”**), suscrita por la Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 23 de enero de 2026, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se decidió sancionar al proveedor **CHRISTINA ELIZABETH PROAÑO RIVAS, con RUC Nro. 1718582032001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 119, literal a) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

1.2. Con fecha de 6 de febrero del 2026, la recurrente ingresó escrito de apelación, el cual es registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-2189-EXT;

1.3. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0185-M de fecha 11 de febrero de 2026, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que certifique si el proveedor sancionado presentó escrito durante el término legal;

1.4. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0078-M de fecha 13 de febrero de 2026, la Dirección de Gestión Documental y Archivo, certifica que el 16 de marzo de 2026 se ingresó un escrito al correo electrónico institucional el 06 de febrero de 2026 a las 11H13 am, y al Sistema de Gestión Documental QUIPUX, el 11 de febrero de 2026 a

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0026-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

las 10:39 am, con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-2189-EXT;

1.5. Mediante Providencia de subsanación de fecha 2 de marzo de 2026, esta CGAJ otorgó un término legal para que la recurrente subsane los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 220 del COA del escrito de apelación;

1.6. El 09 de marzo de 2026, la recurrente subsana los requisitos advertidos mediante correo;

1.7. Mediante Providencia de admisibilidad de fecha 16 de marzo de 2026, esta CGAJ admite a trámite el recurso de apelación;

1.8. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0411-M de fecha 22 de abril de 2026, se solicitó el expediente sancionatorio de la Dirección de Control de Producción Nacional para resolver el recurso;

1.9. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2026-0084-M de fecha 22 de abril de 2026, la Dirección de Control de Producción Nacional remite el expediente sancionatorio.

SEGUNDO.- COMPETENCIA:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2. Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (/) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”;

2.3. El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es “(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

2.4. El artículo 67 *ibídem* dispone que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”;

2.5. El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: “(...) *Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;

2.6. En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 9 de junio de 2025, se delegó a la CGAJ, la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0026-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

atribución de: *“Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.”;*

2.7. En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP.

TERCERO.- PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:

3.1. Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso;

3.2. La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;

3.3. Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (/) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (/) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (/) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (/) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (/) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (/) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (/) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (/) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (/) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (/) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (/) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (/) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0026-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (/) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (/) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (/) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (/) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (/) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (/) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (/) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (/) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”

3.4. En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5. Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto.

3.6. Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva.

3.7. En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0026-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;

3.8. En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo;

3.9. En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión.

3.10. Por consiguiente, al constatarse que: (i) la recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho.

CUARTO.- LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE:

4.1. La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (/) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”*;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0026-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

4.2. El artículo 217 del COA prescribe que: *“Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”* [Énfasis agregado];

4.3. El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: *“(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”*. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 2 dirige el acto a CHRISTINA ELIZABETH PROAÑO RIVAS con RUC No. 1718582032001, por lo que la recurrente es una persona interesada, y en consecuencia puede interponer el recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el COA;

4.4. Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que la recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

QUINTO.- OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende de la providencia de admisibilidad de 16 de marzo de 2026, la recurrente presentó escrito inicial de recurso y su subsanación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en los artículos 221 y 224 del COA;

5.2 En virtud de ello, la CGAJ estima tanto al escrito de Apelación como al escrito de Subsanción como **OPORTUNOS**.

SEXTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1. Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por CHRISTINA ELIZABETH PROAÑO RIVAS con RUC No. 1718582032001 corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0008-R** de 23 de enero de 2026 emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: *“(...) Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. DCPN-VAE-UIO-2025-039-ML de fecha 22*

6.2. de enero de 2026, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor CHRISTINA ELIZABETH PROAÑO RIVAS, con RUC No. 1718582032001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 03 de agosto de 2023 (vigente a la fecha de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0026-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

publicación). Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores a la oferente CHRISTINA ELIZABETH PROAÑO RIVAS con RUC No. 1718582032001 por un plazo de ciento cincuenta (150) días contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se

6.3. *impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia, razón por la cual se EXHORTA al oferente para que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, consigne en el acápite de declaración de VAE del formulario único de su oferta, la información que realmente corresponda. (...)*". [Énfasis en el original]

6.4. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por la recurrente es susceptible de recurso de apelación.

SÉPTIMO.- TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1. Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, sino que es sobre lo que resolverá la administración en el transcurso del trámite;

7.2. En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2026-0005 los siguientes documentos:

7.3. Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0008-R de fecha 23 de enero de 2026, suscrita por la Subdirección General del SERCOP;

7.4. Escrito de apelación de fecha de 6 de febrero del 2026, suscrito por la recurrente;

7.5. Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0185-M de fecha 11 de febrero de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

7.6. Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0078-M de fecha 13 de febrero de 2026, suscrito por la Dirección de Gestión Documental y Archivo;

7.7. Providencia de subsanación de fecha 2 de marzo de 2026, suscrito por esta CGAJ;

7.8. Escrito de subsanación de fecha 09 de marzo de 2026, suscrito por la recurrente;

7.9. Providencia de admisibilidad de fecha 16 de marzo de 2026, suscrito por esta CGAJ;

7.10. Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0411-M de fecha 22 de abril de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

7.11. Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2026-0084-M de fecha 22 de abril de 2026, suscrito por la Dirección de Control de Producción Nacional.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0026-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

OCTAVO.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:

8.1 La impugnación es el medio por el cual la parte inconforme con una decisión adoptada solicita su revisión, reforma, o revocatoria. Dentro del género de las impugnaciones existen distintas clasificaciones, la primera de ellas es entre impugnación administrativa (que se presenta ante la misma administración pública) y la impugnación judicial (que se presenta ante los órganos judiciales competentes en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados);

8.2 Así, en la presente nos encontramos ante una impugnación administrativa, misma que: *“(...) tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados. Por tal motivo, a través de la impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa cuando ella ha sido violada u obtener su restablecimiento, conjugándola con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares. Es decir, se intenta armonizar la defensa de los derechos subjetivos con el interés público que gestiona la Administración Pública”;*

8.3 Por otro lado, tanto la doctrina (Dromni, 2006, p. 1211) como la norma (COA, art. 229) señalan que la interposición de los recursos, por regla general, no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el artículo 260 del COA también señala que *“El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.”;*

8.4 En esa línea normativa, el numeral 2 del artículo 218, determina que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando *“ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.”*. En el caso *in examine*, la Resolución Impugnada ha establecido como condición para su ejecución, esto es que, esta haya causado estado en vía administrativa;

8.5 En ese contexto, al haber sido apelada la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0008-R, esta todavía no ha causado estado en vía administrativa, por lo que la sanción no ha sido ejecutada y en consecuencia los efectos del acto aún no se han producido.

NOVENO.- EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN:

9.1 De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2026-0005, se corrobora que la recurrente ingresó escrito de apelación el 6 de febrero de 2026, el cual fue posteriormente subsanado el 9 de marzo de 2026, documentos evaluados en conjunto por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

9.2 El artículo 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: *“La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (I) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0026-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (/) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (/) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.” En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto y/o subsanado por la recurrente, observando lo siguiente:

9.3 Con fecha 2 de marzo de 2026, se emitió providencia de subsanación, mediante la cual se indicó que, efectuada la revisión del escrito, se constató que la solicitud presentada por la recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de dicha disposición legal;

9.4 Así, se debe entender que el artículo 220 establece una carga mínima al administrado, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos;

9.5 En cuanto a los requisitos formales previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, se deja constancia que, una vez requerida la subsanación correspondiente, la Recurrente consignó los datos que la ley impone, lo que permitió encauzar adecuadamente el trámite recursivo para la solicitud del expediente;

9.6 En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad.

**DÉCIMO.- EXAMINACIÓN DE FONDO DEL DEL RECURSO DE APELACIÓN
Y SU SUBSANACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA
DECISIÓN:**

10.1 Del examen del escrito de impugnación de fecha 6 de febrero de 2026 y del escrito

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0026-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

de subsanación de fecha 9 de marzo de 2026, se constata que la recurrente solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0008-R, de 23 de enero de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Aviles Pastás, Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública (de la época);

10.2 En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento sancionador que dio origen al acto administrativo impugnado, así como de la prueba anunciada por la recurrente;

10.3 Del escrito de impugnación se desprende que la recurrente esboza como fundamentación de su recurso lo siguiente: (1) Falta de valoración y análisis de medios probatorios por parte del órgano instructor y sancionador en el Informe de Verificación Final y la Resolución Sancionatoria, y (2) Justificación improcedente para imposición de sanción con agravante;

10.4 (1) Sobre la Falta de valoración y análisis de medios probatorios por parte del órgano instructor y sancionador en el Informe de Verificación Final y la Resolución Sancionatoria

10.4.1 La recurrente sostiene, en esencia, que tanto el Informe de Verificación Final del Caso Nro. DCPN-VAE-UIO-2025-039-ML como la Resolución Nro.

SERCOP-SDG-2026-0008-R, carecen de un análisis y contraste entre los hechos imputados y los medios probatorios aportados durante la fase de descargos, circunstancia que, a su criterio, vulnera sus derechos;

10.4.2 Para sustentar dicho argumento manifiesta que, dentro del procedimiento administrativo sancionador, presentó los siguientes medios probatorios: (i) Certificado de Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el que consta registrada la actividad económica C20220103 - Fabricación de otras pinturas y productos similares; (ii) Oficio S/N de 12 de noviembre de 2025, remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, mediante el cual describió el producto fabricado, el proceso de elaboración y adjuntó evidencia fotográfica; (iii) mecanizado del IESS correspondiente al personal que participa en el proceso productivo; (iv) certificado comercial emitido por INDUALCA S.A.; (v) certificado comercial emitido por ASOSERMAEDNUES; (vi) certificado comercial emitido por KYWI; y, (vii) cuadro de insumos utilizados para la fabricación del producto ofertado;

10.4.3 En atención a lo arriba citado, esta Autoridad ha revisado el contenido del Informe de Verificación Final del Caso Nro. DCPN-VAE-UIO-2025-039-ML, verificando que el órgano instructor sí efectuó un análisis respecto de varios de los medios probatorios incorporados por la administrada;

10.4.4 En efecto, valoró el Oficio S/N de 12 de noviembre de 2025, concluyendo que la descripción del proceso productivo y la evidencia fotográfica, por sí solas, no justificaban la condición de productora nacional; examinó el mecanizado del IESS, indicando que no permitía identificar al empleador y, por tanto, no acreditaba personal bajo dependencia de la oferente; analizó el certificado comercial emitido por INDUALCA S.A., concluyendo que este únicamente evidenciaba la existencia de una relación comercial entre las partes,

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0026-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

sin demostrar el uso de instalaciones para fines productivos; y valoró igualmente el cuadro de insumos presentado por la recurrente. No obstante, del mismo Informe de Verificación Final se evidencia que el órgano instructor no efectuó un pronunciamiento expreso respecto del certificado comercial emitido por ASOSERMAEDNUES ni del certificado comercial emitido por KYWI;

10.4.5 Si bien toda autoridad administrativa tiene el deber de examinar la totalidad de la prueba incorporada al expediente y exteriorizar las razones por las cuales le otorga o niega eficacia probatoria, la omisión advertida respecto de estos dos documentos, no afecta la validez de la decisión administrativa;

10.4.6 Lo anterior obedece a que, el objeto de verificación dentro del presente procedimiento no consistía en determinar si la recurrente mantenía relaciones comerciales con terceros o si comercializaba determinados productos, sino en establecer *si* acreditó la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria, de propiedad o en uso, que justificara su declaración como productora nacional, conforme lo exige el artículo 60 de la Resolución Nro. R.E.-SERCOP-2023-0134;

10.4.7 Por su parte, los certificados emitidos por ASOSERMAEDNUES y KYWI únicamente evidencian la existencia de relaciones comerciales o de suministro de productos entre la recurrente y dichas empresas, sin contener información técnica o documental que permita demostrar la existencia o utilización de instalaciones, maquinaria, equipos o infraestructura destinados al proceso productivo del bien ofertado. En consecuencia, aun cuando debieron ser objeto de valoración expresa, su omisión carece de trascendencia material, al no tratarse de medios probatorios idóneos para acreditar el hecho objeto de comprobación dentro del procedimiento sancionador;

10.4.8 Situación distinta ocurre respecto del Certificado de Registro Único de Contribuyentes (RUC). Del examen del Informe de Verificación Final se advierte que, el órgano instructor fundamentó parte de sus conclusiones señalando que la actividad económica principal registrada por la administrada, no reflejaba procesos de fabricación relacionados con los bienes objeto de la contratación, circunstancia que consideró como un elemento adicional para concluir que existió una declaración errónea respecto de su condición de productora nacional. Sin embargo, pese a que la recurrente aportó el Certificado de RUC completo como prueba de descargo, del cual consta además registrada la actividad económica C20220103 - Fabricación de otras pinturas y productos similares, no existe un análisis sobre dicha información, ni una explicación que justifique por qué esta no resultaba suficiente o pertinente para desvirtuar la conclusión alcanzada;

10.4.9 Esta omisión reviste especial relevancia, pues no recae sobre un elemento accesorio o ajeno al objeto del procedimiento, sino sobre un medio probatorio directamente relacionado con uno de los fundamentos utilizados por el órgano instructor para sustentar la existencia de una declaración errónea respecto de la calidad de productor nacional. En consecuencia, correspondía que la Administración efectuara un análisis expreso de dicha actividad económica y expusiera las razones jurídicas y técnicas, por las cuales estimaba que aquella no resultaba suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 60 de la Resolución Nro. R.E.-SERCOP-2023-0134;

10.4.10 Las consideraciones expuestas resultan igualmente aplicables a la Resolución

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0026-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

Nro. SERCOP-SDG-2026-0008-R. Del examen de dicho acto administrativo se verifica que la autoridad sancionadora acogió íntegramente las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe de Verificación Final. Por ello, las omisiones advertidas en el informe instructor se proyectan directamente sobre la motivación de la resolución sancionatoria;

10.4.11 En consecuencia, esta Autoridad concluye que, si bien la falta de valoración expresa de los certificados comerciales emitidos por ASOSERMAEDNUES y KYWI constituye una omisión formal que no posee incidencia material sobre la decisión adoptada, la ausencia de un análisis respecto de la actividad económica registrada en el Certificado de Registro Único de Contribuyentes sí constituye un aspecto jurídicamente relevante, al encontrarse directamente vinculado con uno de los fundamentos que sustentaron la determinación de responsabilidad administrativa y la imposición de la sanción, razón por la cual corresponde examinar si dicha omisión afecta la suficiencia de la motivación del acto administrativo impugnado;

10.5 (2) Justificación improcedente para imposición de sanción con agravante;

10.5.1 La recurrente sostiene que la aplicación del agravante previsto en el numeral 8.5.3 de la Metodología resulta improcedente, por cuanto obtuvo la mejor oferta como consecuencia del menor precio ofertado y no por el porcentaje de Valor Agregado Ecuatoriano (VAE) declarado;

10.5.2 Al respecto, esta Autoridad considera que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre dicho agravio. En efecto, conforme se ha determinado en el análisis precedente, la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0008-R adolece de un vicio de motivación al no haberse valorado un medio probatorio relevante para la decisión, circunstancia que afecta la validez del acto administrativo y determina su nulidad;

10.5.3 En ese contexto, pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del agravante implicaría analizar el fondo de una resolución cuya validez ha quedado desvirtuada. Corresponderá, por tanto, a la autoridad competente, una vez retrotraído el procedimiento y subsanado el vicio identificado, valorar integralmente los medios probatorios y, con base en ello, determinar nuevamente si se configura o no la infracción administrativa y, de ser el caso, si resulta procedente la aplicación del agravante previsto en la normativa correspondiente;

10.6 En virtud de los antecedentes expuestos, y de acuerdo a las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 9 de junio de 2026:

RESUELVO:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por **CHRISTINA ELIZABETH PROAÑO RIVAS, con RUC 1718582032001**, a través del cual impugnó

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0026-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0008-R de 23 de enero de 2026, suscrita por la Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública (de la época), por haberse verificado un vicio sustancial en el procedimiento administrativo sancionador que afectó el debido proceso.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador Nro. **DCPN-VAE-UIO-2025-039-ML**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, al haberse configurado una actuación contraria a la Constitución y a la Ley.

Artículo 3.- DISPONER retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Dirección de Control de la Producción Nacional mediante correo de fecha 09 de enero de 2026, receptó el descargo de la recurrente en el que anexó las Certificaciones, las cuales no fueron valoradas, debiendo procederse conforme a derecho, garantizando el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

Artículo 4.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2026-0008-R** con la que se decidió sancionar a la proveedora **CHRISTINA ELIZABETH PROAÑO RIVAS**, con RUC No. **1718582032001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 5.- EXHORTAR que la sustanciación del procedimiento se realice con estricta observancia del plazo de caducidad de la potestad sancionadora; y, de verificarse su configuración, se declare la caducidad y se ordene el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la iniciación de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de ser procedente y mientras no opere la prescripción.

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente, a la proveedores **CHRISTINA ELIZABETH PROAÑO RIVAS**, con RUC **1718582032001**, en el correo electrónico **crispro04@hotmail.com**, el cual consta señalado por la recurrente, en su escrito inicial de apelación y subsanación.

Artículo 7.- DISPONER a la Dirección General y la Dirección de Control de Producción Nacional, tomar conocimiento de la presente Resolución, para su registro y actuaciones según correspondan.

Artículo 8.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 9.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cumplase y Notifíquese.-

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0026-R

Quito, D.M., 15 de julio de 2026

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señorita Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastas
Directora General

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señorita Abogada
María Fernanda Merchán Moncayo
Directora de Control de Producción Nacional

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor Especialista
Andres Eduardo Cabezas Heredia
Director de Gestion Documental y Archivo, Encargado

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaria Ejecutiva 1

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente de Supervisión de Procedimientos

Señorita Magíster
María Valentina Alvarado Quintana
Coordinadora Técnica de Control

do/rq